



Universidad Cooperativa
de Colombia

IMPUESTO DE RENTA BAJO EL SISTEMA CEDULAR PREVISTO EN LA LEY
1819 DE 2016

CLAUDIA JULIANA JAIMES ACOSTA
JENNIFER CATALINA PALLARES SARMIENTO

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
PROGRAMA DE CONTADURÍA PÚBLICA
BUCARAMANGA
2017

IMPUESTO DE RENTA BAJO EL SISTEMA CEDULAR PREVISTO EN LA LEY
1819 DE 2016

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: CONTROL Y ASEGURAMIENTO

CLAUDIA JULIANA JAIMES ACOSTA
JENNIFER CATALINA PALLARES SARMIENTO

Trabajo de seminario de profundización en actualización tributaria para optar el
título de Contador Público

ASESOR CONCEPTUAL:
C.P. LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ LEÓN

ASESOR METODOLÓGICO:
Mg. TERESA DE JESÚS ALTAHONA QUIJANO

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
PROGRAMA DE CONTADURÍA PÚBLICA
BUCARAMANGA
2017

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
1. IMPUESTO DE RENTA BAJO EL SISTEMA CEDULAR PREVISTO EN LA LEY 1819 DE 2016	7
1.1 DESCRIPCIÓN DEL CONTEXTO EN EL QUE SE ENMARCA EL TEMA.	7
1.2 SITUACIÓN PROBLEMA ANALIZAR.....	8
1.3.1 Objetivo General.....	9
1.3.2 Objetivos Específicos.....	9
1.4 PREGUNTAS ORIENTADORAS DE REFLEXIÓN.....	10
2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA	11
2.1.1 Reforma tributaria del 2012.....	13
2.1.2 Reforma Tributaria del 2014	15
2.1.3 Reforma tributaria estructural del 2016	15
3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	17
3.1 GENERALIDADES	17
3.2 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE RENTA	17
3.2.1 Sujeto activo.....	17
3.2.2 Sujeto pasivo.....	17
3.2.3 Hecho generador	17
3.2.4 Base gravable	18
3.2.5 Tarifa	18
4. FUENTES GENERADORAS DE INGRESOS DE PERSONAS NATURALES	21
4.1 GENERALIDADES.....	21
4.1.1 De los ingresos	21
4.1.2 De los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.....	21

4.1.3 De los costos.....	22
4.1.4 De las deducciones.....	22
4.2 RENTAS DE PERSONAS NATURALES	22
4.2.1 Renta de trabajo.....	23
4.2.2 Renta de pensiones	30
4.2.3 Renta de capital.....	32
4.2.4 Renta no laborales	33
4.2.5 Rentas de dividendos y participaciones	36
5. CONCLUSIONES	39
6. GLOSARIO	40
7. BIBLIOGRAFÍA.....	44
8. WEBGRAFÍA.....	45

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Tarifa aplicable a la cédula de rentas de trabajo y rentas de pensiones.	18
Tabla 2. Tarifas aplicables a las cédulas de rentas no laborales y de capital.	19
Tabla 3. Tarifas aplicables a la cédula de dividendos y participaciones.	20
Tabla 4. Cédula de rentas de trabajo.	24
Tabla 5. Salario promedio mensual en UVT.	28
Tabla 6. Cédula de rentas de pensiones.	31
Tabla 7. Cédula de rentas de capital.	32
Tabla 8. Cédula de rentas no laborales.	34
Tabla 9. Cédula de rentas de dividendos y participaciones.	37
Tabla 10. Resumen de cédulas.	38

INTRODUCCIÓN

Este documento pone a disposición la información contenida en el marco de la ley 1819 de 2016, respecto al impuesto sobre la renta de personas naturales, siendo unas de las cargas impositivas que más contribuye al gasto público social y por ende la importancia del conocimiento, aplicación y divulgación de lo que en materia legal tributaria corresponde a este impuesto.

En el primer capítulo, se contextualiza el impuesto de renta a través de las recientes reformas tributarias, con el fin fundamentar la normativa vigente respecto del mismo. En el segundo, los elementos de la obligación tributaria del impuesto de renta y en el último capítulo, las rentas que son objeto de tributación de las personas naturales, en base al Estatuto Tributario, con sus respectivos ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, costos y deducciones y rentas exentas. Por último, las conclusiones del trabajo.

1. IMPUESTO DE RENTA BAJO EL SISTEMA CEDULAR PREVISTO EN LA LEY 1819 DE 2016

1.1 DESCRIPCIÓN DEL CONTEXTO EN EL QUE SE ENMARCA EL TEMA.

La reforma tributaria estructural contenida en la Ley 1819 de 2016, busca un sistema tributario más equitativo, eficiente y sencillo en lo que respecta al impuesto sobre la renta, debido a que actualmente presenta limitaciones importantes, alejándose de principios como la equidad, la eficiencia y la progresividad contenidos en la Constitución Política Nacional, tales como (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2016, p. 45):

- El bajo nivel de recaudo en comparación con las tarifas teóricas (baja productividad del impuesto).
- Una limitada contribución a mejorar la distribución del ingreso.
- Hay poca equidad horizontal debido a que se aplica un tratamiento diferente a personas y empresas similares.
- El sistema tributario es difícil de administrar, lo cual no contribuye suficientemente a la inversión, el empleo, el crecimiento y la competitividad.
- Se cuenta con altos niveles de evasión, elusión y contrabando, que generan inequidad tributaria y desconfianza en la administración.

Por lo tanto, se destacó la necesidad de contar con un sistema tributario que propenda por una mejor redistribución del ingreso, sin afectar los incentivos del aparato productivo. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2016, p. 5).

Es así que, uno de los cambios presentes en esta ley es la modificación del tratamiento del impuesto de renta de personas naturales, debido a que este impuesto representa la mayor parte de los ingresos del Estado y las personas

naturales soportan este ingreso fiscal en su mayoría a través de la retención en la fuente, convirtiendo este descuento en un impuesto a cargo sin deducciones ni exenciones, en comparación a aquellos con ingresos medios y altos, con una tasa efectiva inferior a los de ingresos bajos. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, p. 2 - 6).

Todo lo anterior se traduce en un tratamiento equitativo de las personas naturales de acuerdo al ingreso, calculando un impuesto mínimo, el cual aumentaría según el nivel de ingresos de las personas mismas, con una tasa efectiva de distribución más alta para los de ingresos medios y altos en comparación a los de menores ingresos. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, p. 20).

1.2 SITUACIÓN PROBLEMA ANALIZAR.

Antes que entrara en vigencia la reforma tributaria estructural, el impuesto de renta para personas naturales se clasificaba en tres categorías de acuerdo a como desarrollaban su actividad: empleados, trabajadores por cuenta propia y otras personas naturales; y establecieron dos sistemas alternativos al ordinario, para realizar la depuración del impuesto de renta: el IMAN (sistema presuntivo y obligatorio para empleados) y el IMAS (sistema voluntario), que buscaban establecer niveles mínimos de tributación.

De acuerdo al diagnóstico de los expertos este procedimiento cuenta con diferentes problemáticas debido a que su potencial de recaudo es insuficiente, dado que muy pocas personas tributan en Colombia. Aparte de eso, el impuesto carece de progresividad y contribuye poco a la distribución del ingreso puesto que la exención sobre los dividendos y otros beneficios sobre los ingresos de capital favorece a quienes tienen mayores ingresos. Incluso, es difícil de administrar por la baja capacidad de fiscalización, lo cual favorecen la evasión y, difícil de

fiscalizar y controlar porque distingue a las personas naturales por su actividad y no por sus fuentes de renta.

La reforma tributaria estructural modifica la estructura del impuesto sobre la renta de las personas naturales, que supone una simplificación del sistema de depuración del impuesto y una determinación cedular de la renta líquida gravable, desde del cumplimiento de las obligaciones como del control de la administración tributaria. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, p. 50).

Por lo tanto, ¿Cómo el profesional puede identificar el tratamiento del impuesto sobre la renta de las personas naturales de conformidad al sistema de renta cedular establecido en la reforma tributaria del 2016?

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo General.

Caracterizar el tratamiento del impuesto sobre la renta de las personas naturales de conformidad al sistema de renta cedular establecido en la reforma tributaria del 2016.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- Contextualizar el tratamiento del impuesto sobre la renta de las personas naturales, a través del análisis de las recientes reformas tributarias.
- Determinar los elementos de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta, con el fin de determinar los alcances la carga impositiva.

- Identificar las fuentes generadoras de ingreso de las personas naturales de acuerdo con las categorías de renta cedular establecidas en el artículo 329 del estatuto tributario.

1.4 PREGUNTAS ORIENTADORAS DE REFLEXIÓN.

¿Cuáles fueron los motivos que impulsaron el nuevo tratamiento del impuesto sobre la renta en las personas naturales?

¿Cuáles son las fuentes de ingresos de las personas naturales en la reforma tributaria estructural?

¿Qué ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, costos y deducciones y exenciones, se aplican a la liquidación del impuesto de renta a través de las cédulas respectivas?

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA

2.1 ANTECEDENTES DEL IMPUESTO DE RENTA.

La historia de los impuestos ha evolucionado de múltiples formas, en el sentido de la creación de impuestos, hechos generadores de los impuestos (licor, uso del aceite), el momento de creación de los mismos (gastos de guerra) e inclusive formas de hacer efectivo el pago, etc.; todo ese trayecto ha generado principios y limitantes de los impuestos, con el fin de determinar los alcances de la administración tributaria y del presupuesto que emite el mismo Estado, teniendo en cuenta también los sujetos pasivos o los contribuyentes de las cargas impositivas. A continuación se presenta una breve reseña histórica en base a lo publicado por el abogado Lewin Figueroa (2008) en relación con las reformas tributarias del impuesto sobre la renta.

La historia del impuesto sobre la renta en Colombia data de 1821, cuando se establece una tarifa del 10% anual sobre el ingreso producido por la tierra y el capital y, en un 2% o 3% sobre ingresos personales, denotando que ya se sustentaban las bases de lo que hoy se considera ingresos ordinarios y extraordinarios para las personas naturales como declarantes, careciendo de progresividad y no existía una administración tributaria como la de hoy en día.

Para 1918, a través de la ley 56, se dividió en tres clases de rentas, con una tarifa diferencial, tales rentas fueron: las de trabajo (1%), las mixtas (2%) y las de capital (3%). Junto con ello se consagró una exención mínima y una deducción de dependientes, sólo si tenían más de dos hijos.

En 1927, con la influencia de la Misión Kemmerer, se eliminó esa distinción de rentas que se habían establecido, con unas tarifas graduadas que alcanzaron el

8% para las rentas más altas y se definieron dos conceptos claves en la determinación de la base gravable del impuesto de renta: renta bruta y renta líquida. Cuatro años después, se estableció el sistema de retención en la fuente, otro factor que representa gran recaudo a nivel nacional en las personas naturales.

En 1935, se intenta determinar la renta por otro medio, la comparación de patrimonio y también se establece el impuesto sobre las herencias y donaciones, dos apartes del impuesto de renta; igualmente, el impuesto complementario de renta (exceso de utilidades) o ganancias ocasionales.

Para la década de los 60, se constituyó una ley del impuesto de renta, estableciendo los contribuyentes, las bases líquidas, las rentas brutas, las deducciones, las rentas exentas, rentas gravables especiales, entre otros. Esto constituyó una ruptura del régimen tributario progresivo, reduciéndose los recaudos. Se justificó esa reducción en la disminución de las tarifas para los ingresos de trabajo. Igualmente, también se justificaba desde la perspectiva de mayores beneficios tributarios y aumentos de costos deducibles.

Para 1974, se modificaron nuevamente las tarifas y se sustituyó el sistema de exenciones en descuentos y se incluyó el régimen de renta presuntiva mínima. Doce años después, se redujeron las tarifas, con una tarifa máxima del 30%, viéndose que el 96% de los asalariados no eran contribuyentes directos del impuesto de renta para el periodo gravable. Debido a lo anterior, las reformas siguientes trataron de simplificar el sistema tributario, con el fin de no afectar significativamente las finanzas públicas.

Para inicios del siglo XXI, se redujeron las tarifas otra vez y se eliminaron beneficios y tratos preferenciales en función del principio de equidad y economía. Por otra parte, en 2003 se grava las rentas de pensiones de jubilación, invalidez,

vejez, sobrevivientes y de riesgos profesionales y, se redujo los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

En este orden de ideas, en la reforma tributaria estructural del 2006, se propuso la eliminación de los tratamientos preferenciales y se sustituyó por un mínimo exento.

En fin, a lo largo de la historia tributaria de Colombia, la brecha de lo que teóricamente se pretendía recaudar y lo que realmente se recaudaba, es grande, siendo la objeción en lo que respecta a los elementos de la obligación tributaria y el alcance de cada reforma no alcanzaba a beneficiar a todos o inclusive dejaba afuera del sistema tributario a la mayoría de los contribuyentes que el Estado pretendía conceptualizar como sujetos pasivos.

Es evidente también, que la consecución de un sistema tributario simplificado ha sido el fin último de cada reforma tributaria, que aunque no se haya logrado ha sido objeto de estudio y mejoramiento continuo para las comisiones económicas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A continuación se relaciona las más recientes reformas tributarias y los cambios que introdujeron, a saber:

2.1.1 Reforma tributaria del 2012. En lo que respecta a la reforma, se introdujeron estos cambios:

- Se redujo el tope ingresos brutos de 3300 UVT a 1400 UVT en las personas naturales independientes, ampliando el hecho generador a más personas y planteando la declaración tributaria para solicitar aquellos saldos a favor (retención en la fuente) de las personas naturales.

- Los aportes voluntarios a seguridad social se suman a los obligatorios y las cuentas AFC no como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sino como renta exenta.
- Se introducen dos métodos de tratamiento del impuesto de renta, a parte del modelo ordinario, en base a una clasificación de las personas naturales, con el fin de que una vez hecho la declaración tributaria por el modelo ordinario se comparara con el IMAN (Impuesto Mínimo Alternativo Nacional), descrito como un sistema presuntivo, donde la ley presume una base gravable mínima sobre la que se debe determinar el impuesto y obligatorio para las personas naturales clasificadas como empleados. Este sistema grava la renta resultante de disminuir de la totalidad de los ingresos brutos (salvo la ganancia ocasional) de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo gravable, únicamente los conceptos autorizados en el Estatuto Tributario. (DIAN, 2017).

El otro método es el IMAS (Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado). Este sistema es voluntario para la determinación simplificada del impuesto sobre la renta y complementarios. Lo podían aplicar los empleados cuya renta gravable alternativa en el año sea inferior a 4.700 UVT. No le aplican los factores de determinación del impuesto por el sistema ordinario. En lugar de ello, grava la renta resultante de disminuir de la totalidad de los ingresos brutos (salvo la ganancia ocasional) de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo gravable, únicamente los conceptos autorizados en el Estatuto Tributario. (DIAN, 2017).

Estos dos métodos han tenido problemas en su aplicación, debido a que métodos clasifican las personas más que el tipo de rentas y todavía más visible, el reconocimiento de los gastos y si bien se mantienen los beneficios, por salud, educación o dependientes, se proponen dos límites para que el sistema no pierda progresividad. Por otro lado, se proponen también límites indicativos de costos y

gastos, especialmente para las rentas no laborales, que buscan optimizar el control de la administración. (Legis, 2016).

2.1.2 Reforma Tributaria del 2014. En esta reforma no se realizaron mayores cambios en lo referente al impuesto sobre la renta de personas naturales, siendo el enfoque de dicha reforma la creación del impuesto a la riqueza que, en otras, no era más que volver a poner vigente el impuesto sobre el patrimonio, que ya había caducado y se había proyectado a cuatro años. Se tomaba aún todos los ingresos como uno solo deduciendo las diferentes rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional correspondientes.

2.1.3 Reforma tributaria estructural del 2016. Esta es la reforma tributaria más reciente y no trae nada nuevo si se compara con la historia tributaria de Colombia, debido a que en lo relacionado al impuesto sobre la renta ya se había descompuesto en diferentes rentas y tarifas diferenciales, pero el desarrollo de la economía trajo otros ingresos que tienen relevancia hoy en día, tales como las rentas de pensiones.

Es sustancialmente significativo que, el desglosamiento de las cédulas permite:

- En función del principio del principio de asociación, se observa que con este tratamiento cédular se relaciona los costos y gastos incurridos para generar dichas rentas; este tratamiento permite ante todo, especificar claramente para la administración tributaria y su posterior auditoría una simplificación y concreta presentación de la información de los contribuyentes.
- Un segundo factor, es la estructuración de la presentación de la declaración en función de los soportes que permite aportar valor a la misma, debido a que son más claros por su desglosamiento y la relación para el contribuyente en la

consecución de los mismos, dado que le permite comprender que conceptos se relacionan a cada cédula.

En conclusión, el tratamiento del impuesto sobre la renta en la reforma del 2016, no es nuevo, ya que se había ejecutado cien años antes pero los cambios de gobierno, las variables exógenas y los informes de las comisiones económicas han tratado la misma problemática en toda la historia tributaria de Colombia: la afectación del sistema tributario a través de la recaudación, ya sea producto de expedición de normas con vacíos legales o inclusive de normas con beneficios para alguno y en detrimento de los de bajo ingresos; sea como fuere, estas comisiones buscan un sistema tributario más simplificado y reconocimiento de derechos y deberes con soporte de los principios de equidad y economía, y se legislan a través de decretos para cumplir con los demás principios y mantener el sistema tributario actualizado.

3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3.1 GENERALIDADES

El título preliminar del Estatuto Tributario consagra en cuatro artículos lo referente a la obligación tributaria; la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y, por ende, el pago del mismo. (art.1).

Igualmente considera a los sujetos pasivos, aquellos contribuyentes responsables directos o indirectos del pago, en función de la realización o reconocimiento del hecho generador, que da nacimiento al impuesto mismo. (art. 2).

Toda obligación tributaria está compuesta por los anteriores elementos, necesarios para la legalización del impuesto en el marco regulatorio de la sociedad.

3.2 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE RENTA

3.2.1 Sujeto activo. Por ser un impuesto de orden nacional, el sujeto activo es el estado.

3.2.2 Sujeto pasivo. El sujeto pasivo son las personas naturales residentes o no residentes en Colombia sobre las cuales recae el hecho generador del impuesto, que no están expresamente exceptuadas por la ley.

3.2.3 Hecho generador. Este impuesto, grava la renta producida por la actividad económica del contribuyente; se calcula sobre una depuración realizada a los

ingresos percibidos, con los costos y deducciones en que se incurre para producirlos.

3.2.4 Base gravable. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley. (Estatuto Tributario, art. 26).

3.2.5 Tarifa. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas. (Estatuto Tributario, art. 241).

- Para la renta líquida laboral y de pensiones. Las tarifas que se aplican a las cédulas de renta de trabajo y de pensiones son las siguientes:

Tabla 1. Tarifas aplicables a las cédulas de rentas de trabajo y de pensiones.

RANGOS UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

Fuente: Estatuto Tributario, 2017.

- Para la renta líquida no laboral y de capital. Las tarifas que se aplican a la renta líquida de las cedulas de renta no laborales y de capital son:

Tabla 2. Tarifas aplicables a las cedulas de rentas no laborales y de capital.

RANGOS UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

Fuente: Estatuto Tributario, 2017.

- Para la renta líquida de dividendos y participaciones. A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de las distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 20 del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), caso en el cual el impuesto señalado, se aplicará una vez disminuido este. impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

El impuesto sobre la renta de los dividendos y participaciones será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Por lo tanto, las tarifas que se aplican a la renta líquida de la cédula de dividendos y participaciones son:

Tabla 3. Tarifas aplicables a la cedula de rentas de dividendos y participaciones.

RANGOS UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Desde	Hasta		
>0	>600	0%	0
>600	>1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

Fuente: Estatuto Tributario, 2017.

4. FUENTES GENERADORAS DE INGRESOS DE PERSONAS NATURALES

4.1 GENERALIDADES.

El impuesto sobre la renta y complementarios es un solo gravamen integrado por los impuestos de renta y los complementarios de ganancias ocasionales y de remesas. El impuesto sobre la renta grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos.

Es relevante mencionar algunos aspectos presentes en esta obligación tributaria.

4.1.1 De los ingresos. Los ingresos se entienden realizados cuando se reciben efectivamente en dinero u otra forma que equivalga legalmente a un pago o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones; por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado que correspondan a rentas no causadas solo se gravan en el año o periodo gravable en que se causen. (Estatuto Tributario, art. 27).

4.1.2 De los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) son un tipo de ingresos que aun reuniendo la totalidad de las características para ser gravables y estando registrados contablemente, han sido beneficiados por expresa norma fiscal para no catalogarse como gravados. (Actualícese, 2016).

4.1.3 De los costos. Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago; por consiguiente, los costos incurridos por anticipado solo se deducen en el año o periodo gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma, aquellos costos incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o periodo en que se causen, aun cuando no se hayan pagado. (Estatuto Tributario, art. 58).

4.1.4 De las deducciones. Las deducciones se entienden realizadas cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago; en tal caso, las deducciones incurridas por anticipado solo se deducen en el año o periodo gravable en que se causen.

Por otro lado, se exceptúan de la norma, aquellas deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o periodo en que se causen, aun cuando no se hayan pagado. (Estatuto Tributario, art. 104).

4.1.5 De las rentas exentas. Son un tipo de ingresos que, aun siendo ingresos fiscales, no están sujetos al impuesto de renta y complementarios, ya que la ley les ha otorgado el beneficio de gravarse con tarifa cero. (Actualícese, 2014).

4.2 RENTAS DE PERSONAS NATURALES

Las rentas, entiéndase también como ingresos ordinarios o extraordinarios, de personas naturales según el Estatuto Tributario son:

4.2.1 Renta de trabajo. Se consideran rentas exclusivas de trabajo, según el Estatuto Tributario en su artículo 103, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

De igual modo, para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales. Por ello, las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada.

- Renta líquida cedular. Para efectos de establecer la renta líquida cedular como lo establece el artículo 336 del Estatuto Tributario, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Igualmente, podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado anterior (subtotal ingresos rentas de trabajo), en otras palabras, del

subtotal de ingresos de rentas de trabajo, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el presente artículo.

A continuación, se presenta un cuadro donde se resumen lo anteriormente mencionado.

Tabla 4. Cédula de rentas de trabajo.

Total ingresos rentas de trabajo
(-) INCRNGO
(=) Subtotal ingresos rentas de trabajo
(-) Deducciones
(-) Rentas exentas
(=) Renta líquida cedular

Fuente: elaboración propia.

- Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. No constituyen ingresos de renta ni ganancia ocasional en las rentas de trabajo los siguientes conceptos:
- ✓ Aportes del empleador a fondos de cesantías. No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales. (Estatuto Tributario, art. 56-2).
- ✓ Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras

personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos y los padres del trabajador. (Estatuto Tributario, art. 387-1).

- ✓ Aportes al sistema general de pensiones. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro. (Art. 55).

- ✓ Aportes obligatorios al sistema general de salud. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Artículo 56 del Estatuto Tributario.
- Costos y deducciones. Las deducciones aceptadas en las rentas de trabajo según el artículo 387 del Estatuto Tributario son las siguientes:
- ✓ Deducciones que se restarán de la base de retención. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

- a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependiente.
- b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de

seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Para propósitos de este inciso tendrán la calidad de dependientes (art. 387 -2):

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sean por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

- Las rentas exentas. Las rentas exentas para cédula de trabajo consagradas en el artículo. 206 del Estatuto Tributario son las siguientes:
- ✓ Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad.
 - ✓ Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
 - ✓ Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
 - ✓ El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT, la parte no gravada se determinará así:

Tabla 5. Salario Mensual promedio en UVT.

Salario mensual promedio UVT	Parte no gravada
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	90%
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	80%
Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT	60%
Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT	40%
Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT	20%
Mayor de 650 UVT en adelante	0%

Fuente: Estatuto Tributario, 2017.

- ✓ Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda.
- ✓ El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el caso de los magistrados de los tribunales y de sus fiscales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

- ✓ En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.
- ✓ El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.
- ✓ El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240 UVT). El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

La exención prevista en los conceptos anteriormente enunciados, operan únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

La exención prevista en lo referente al 25% del valor total de los pagos laborales no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

Para tener derecho a la exención consagrada en lo referente a la pensión de vejez, invalidez, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

4.2.2 Renta de pensiones. Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. (Estatuto Tributario, art. 337).

- Renta líquida cedular. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206.

A continuación, se presenta un cuadro donde se resumen lo anteriormente mencionado.

Tabla 6. Cédula de rentas de pensiones.

Total ingresos rentas de pensiones
(-) INCRNGO
(=) Subtotal ingresos rentas de pensiones
(-) Rentas exentas
(=) Renta líquida cedular

Fuente: elaboración propia.

- Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. No constituyen ingresos de renta ni ganancia ocasional en las rentas de pensiones los siguientes conceptos:
- ✓ Aportes obligatorios al sistema general de salud. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Artículo 56. del Estatuto Tributario.
- Las rentas exentas. Las rentas exentas para la cédula de pensiones consagradas en el artículo 206 del Estatuto Tributario son las siguientes:
- ✓ Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.
- ✓ Las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional tienen el mismo tratamiento del inciso anterior. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT mensuales, calculados al

momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda. (Estatuto Tributario, 2017, art. 206 – 5).

4.2.3 Renta de capital. Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual. (Estatuto Tributario, art. 338).

- Renta líquida cedular. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT. (Estatuto Tributario, 2017, art. 339).

A continuación, se presenta un cuadro donde se resumen lo anteriormente mencionado.

Figura 7. Renta líquida cedular de rentas de capital.

Total ingresos rentas de capital
(-) INCRNGO
(=) Subtotal ingresos rentas de capital
(-) Costos
(-) Gastos
(-) Deducciones
(-) Rentas exentas
(=) Renta líquida cedular

Fuente: elaboración propia.

- Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. No constituyen ingresos de renta ni ganancia ocasional en las rentas de capital los siguientes conceptos:
 - ✓ La parte que corresponde al componente inflacionario de los rendimientos financieros que provengan de entidades vigiladas por la Superfinanciera, títulos de deuda pública, bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión haya sido autorizada por la Superfinanciera. (Estatuto Tributario, 2017, art 38).
- Costos y deducciones. La deducción aceptada en las rentas de capital según el Estatuto Tributario son las siguientes:
 - ✓ Indemnizaciones por seguros de vida y otras rentas exentas. Las indemnizaciones que reciba una persona beneficiaria de un seguro de vida están exentas del impuesto de renta y de ganancias ocasionales (Estatuto Tributario, art. 223).

Esta es una de las pocas exenciones en renta que no están sometidas a limitaciones, por tanto, cualquiera sea el monto del pago recibido, estará exento.

4.2.4 Renta no laborales. Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas. Incluyen los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cedula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso

por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo. Artículo 340 del Estatuto Tributario.

- Renta líquida cedular. Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas no laborales, del valor total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula. Artículo 341 del Estatuto Tributario.

A continuación, se presenta un cuadro donde se resumen lo anteriormente mencionado.

Tabla 8. Cédula de rentas no laborales.

Total ingresos
(-) INCRNGO
(=) Subtotal ingresos
(-) Costos
(-) Gastos
(-) Deducciones
(-) Rentas exentas
(=) Renta líquida cedular

Fuente: elaboración propia.

- Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. No constituyen ingresos de renta ni ganancia ocasional en las rentas no laborales los siguientes conceptos:
- ✓ Recompensas. No constituyen renta ni ganancia ocasional las retribuciones (dinero o especies) recibidas de organismos estatales como recompensa. (Estatuto Tributario, art. 42).
- ✓ Utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación. No constituye ingreso de renta ni ganancia ocasional las Primeras 7.500 UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación no constituye renta. Aplica para casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoevalúo no supere las 15.000 UVT. (Estatuto Tributario, art. 42).
- ✓ Indemnizaciones por seguros de daño. Corresponde a las indemnizaciones por seguros de daño en la correspondiente al daño emergente. Se debe demostrar la inversión de la totalidad de la indemnización en la compra de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro. (Estatuto Tributario, art. 45).
- ✓ Gananciales. Se refiere a los bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad conyugal, pero si lo percibido como porción conyugal. (Estatuto Tributario, art 47).
- ✓ Apoyo económico para programas educativos. Corresponde a apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado para financiar programas educativos. (Estatuto Tributario, art 46).
- Las rentas exentas. Las rentas exentas para cedula de rentas no laborales consagradas en el artículo 206 del Estatuto Tributario son las siguientes:

- ✓ Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas solo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.
- ✓ Las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional tienen el mismo tratamiento del inciso anterior. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales esta corresponda. (Estatuto Tributario, art. 206 – 5).

4.2.5 Rentas de dividendos y participaciones. Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras. (Estatuto tributario, art. 342).

- Renta líquida cedular. Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos sub cédulas según el artículo 343 del Estatuto Tributario, así:
 - Una primera sub cédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 30 del artículo 49 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1 del artículo 242 del Estatuto Tributario.

- Una segunda sub cédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1 de artículo 242 del Estatuto Tributario.

Tabla 9. Cédula de rentas de dividendos y participaciones.

Total ingresos renta de dividendos y participaciones
(=) Renta líquida cedular

Fuente: elaboración propia.

A continuación, se presenta una tabla resumiendo las cinco cédulas, objeto de análisis de este capítulo.

Tabla 10. Resumen de las cédulas.

	RENTAS DE TRABAJO	RENTA DE PENSIONES	RENTA DE CAPITAL	RENTA NO LABORALES	DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.
INGRESOS	Salarios, prestaciones sociales, comisiones, Etc.	Pensión de jubilación Pensión por invalidez	Intereses Rendimientos Financieros Arrendamientos Regalías y explotación Propiedad intelectual.	Demás ingresos no clasificados en las otras cédulas. Honorarios con 2 o más trabajadores por 90 días continuos o discontinuos.	Dividendos y Participaciones.
INCRNGO	Pensión obligatoria, Salud obligatoria, Pagos a terceros por alimentación.	Salud obligatoria	Componente inflacionario, rendimientos financieros.	Recompensas, utilidad venta casa habitación, Indemnización daño emergente, Gananciales, apoyo económico programas educación.	Dividendos no gravados, Utilidad venta acciones, Distribución de utilidades por liquidación en sociedades Ltda.
COSTOS Y GASTOS			Costos y gastos que cumplen requisitos legales.	Costos y gastos que cumplen requisitos legales.	
DEDUCCIONES	Dependientes, interés vivienda, Medicina prepagada.		Impuesto ICA y predial, Otras deducciones.	Impuestos ICA, impuesto GMF, Otras deducciones.	
RENTAS EXENTAS	Renta laboral, pensión voluntaria, Aporte AFC, indemnizaciones de trabajo y maternidad, gastos de entierro del trabajador, otras.	Las primeras 1.000 UVT del pago mensual de la pensión.	Otras rentas exentas (libro primero título I ET)	Indemnizaciones por seguro de vida, otras rentas exentas.	

Fuente: elaboración propia.

5. CONCLUSIONES

- La historia tributaria de Colombia demuestra que la reformar en materia impositiva han sido influenciadas por las condiciones económicas imperantes en la época y claro, los gobiernos de turno, introduciendo reducciones o aumentos de tarifas, excluir contribuyentes o incluirlos para convertir al sistema tributario es una administración igualitaria; lo que realmente se destaca es que, el sistema cédular no es nuevo pero se ampliaron las rentas y se especificaron detalladamente a cada una los gastos y costos, rentas exentas para una simplificación del sistema, en pro de la administración tributaria y de los contribuyentes mismos.
- Se describió los elementos de la obligación tributaria del impuesto de renta, para determinar las características, alcances y límites de la obligación que representa más ingresos para el país.
- Se identificaron cinco categorías de ingresos en las personas naturales: las rentas de trabajo, las rentas de pensiones, las rentas de capital, las rentas no laborales y las rentas de dividendos y participaciones, conjunto de ingresos que anteriormente se asimilaban como uno solo y ahora con la reforma tributaria estructural se separan para aplicarles a cada uno las respectivas deducciones y exenciones que se relacionan la generación de sus respectivos ingresos.

6. GLOSARIO

- Contribuyente: persona, ideal o física, que se encuentra obligada, por imperio de la ley, a abonar gravámenes fiscales, impuestos o tributos. También se define como La persona a la cual se le asigna la producción del hecho imponible, es decir, en quien se constata en forma directa la situación prevista en la norma legal para dar origen a la obligación tributaria. (Greco, 2007, pág. 147).
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN): es la entidad encargada de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias en Colombia. Facilita las operaciones de comercio nacional e internacional. (DIAN, 2017).
- Dividendos: utilidad que se abona al accionista de una sociedad por acciones, o por un fondo común de inversión, y que se halla en relación proporcional con la tenencia accionaria que aquél posee de la sociedad. Parte de interés o porcentaje de ganancia que corresponde a cada acción. (Greco, 2007, pág. 205).
- Emolumentos eclesiásticos: todo pago o abono en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta, tales como compensaciones, retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen las congregaciones o asociaciones religiosas o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea compensar o retribuir al pastor, líder, predicador, consejero espiritual o misionero, en razón del ejercicio de la actividad ministerial o pastoral. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2005, art. 1).
- Estatuto Tributario: compilación en orden cronológico y en un solo tomo, de las leyes, decretos y decretos únicos reglamentarios (DUR), vigentes desde 1930, en materia de los impuestos nacionales administrados por la DIAN. (Legis, 2017).

- Hecho imponible: el hecho generador es el hecho o conjunto de hechos o el estado de hecho en el cual el legislador vincula el nacimiento de la obligación jurídica de pagar determinado tributo. (Greco, 2007, pág. 271).
- Honorarios: remuneraciones que se abonan a empresas o a profesionales que no desempeñan su actividad en relación de dependencia por los servicios profesionales prestados. (Greco, 2007, pág. 271).
- Impuesto: carga exigible por el Estado por medio de un ente de aplicación de leyes tributarias que, usualmente, establece gravámenes sobre los bienes patrimoniales, los ingresos, los consumos o las actividades que posee, percibe o realiza, respectivamente, una persona, sea física o jurídica, con el fin de atender al bien común y al presupuesto estatal. (Greco, 2007, pág. 271).
- Impuesto sobre la renta: el impuesto sobre la renta grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos. (DIAN, 2017).
- Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional: los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) son un tipo de ingresos que aun reuniendo la totalidad de las características para ser gravables y estando registrados contablemente, han sido beneficiados por expresa norma fiscal para no catalogarse como gravados. (Actualícese, 2016).
- Obligación tributaria: vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto deudor (el contribuyente) debe a otro sujeto acreedor (el Estado, que ejerce la potestad del poder tributario por imperio de la Constitución Nacional y de la ley) sumas de

dinero o cosas determinadas por ley que se extingue con el pago del respectivo tributo. (Greco, 2007, pág. 283).

- Participaciones: las participaciones y dividendos son las utilidades que reciben los socios, asociados, copartícipes o comuneros de las sociedades limitadas o asimiladas, o los accionistas de sociedades anónimas o asimiladas, de acuerdo con sus aportes o acciones, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa. (Legis, 2013).
- Persona natural: es todo ser humano o individuo que hace y obtiene la capacidad legal en la sociedad sin importar edad, sexo, estirpe o condición. (Código Civil, 2017, art. 74).
- Pensión de Invalidez: es la prestación que se reconoce al causante que ha sido declarado inválido con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por riesgo común y que cumple con el número de semanas mínimas exigidas. (UGPP, 2017).
- Pensión de Jubilación: es una prestación económica que consiste en una pensión vitalicia, única e imprescriptible, que se concede al trabajador cuando, a causa de la edad cese el trabajo. (Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2017).
- Renta de capital: son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual. (Estatuto Tributario, 2017, art. 338).
- Renta exenta: son un tipo de ingresos que, aun siendo ingresos fiscales, no están sujetos al impuesto de renta y complementarios, ya que la Ley les ha otorgado el beneficio de gravarse con tarifa cero. (Actualícese, 2016).

- Renta de trabajo: se consideran rentas exclusivas de trabajo, según el Estatuto Tributario en su artículo 103, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales. (Estatuto Tributario, 2017, art. 103).
- Salario: constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Congreso de Colombia, 2017, art. 127).

7. BIBLIOGRAFÍA

Legis Editores S.A. (2017). Código Civil y legislación complementaria. Bogotá, Colombia.

Legis Editores S.A. (2017). Estatuto Tributario. Bogotá, Colombia.

Legis Editores S.A. (2017). Código sustantivo del trabajo y código procesal del trabajo y la seguridad social. Bogotá, Colombia.

Méndez Álvarez, C. E. (1995). Metodología. Guía para elaborar diseños de investigación en ciencias económicas, contables y administrativa. Bogotá, Colombia: McGraw-Hill Interamericana S.A.

8. WEBGRAFÍA

Actualícese. (2014, Abril 8). Definición de rentas exentas. Recuperado de: <http://actualicese.com/2014/04/08/definicion-de-rentas-exentas/>

Actualícese. (2016, Junio 21). Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional – INCRNGO: ¿en qué consisten? Recuperado de: <http://actualicese.com/actualidad/2016/06/21/ingresos-no-constitutivos-de-renta-ni-ganancia-ocasional-incrngo-en-que-consisten/>

Greco, O. (2007). Diccionario contable (4^a. Ed.) Buenos aires, Argentina: Valletta Ediciones.

Legis. (2013, Enero 23). ¿Qué se entiende por dividendos o participación en utilidades? Recuperado de: http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/N/noti230113-01%28que_se_entiende_por_dividendos_o_participacion_en_utilidades%29/noti230113-01%28que_se_entiende_por_dividendos_o_participacion_en_utilidades%29.asp

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2005, Octubre 10). Decreto 3595. Recuperado de: <http://www.actualicese.com/normatividad/2005/Decretos/D3595-05.htm>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2016). Exposición de motivos proyecto ley reforma tributaria estructural. Recuperado de: <http://www.reformatributaria2016.info/docs/pdf/2.pdf>

UGPP. (2017). Pensión de invalidez. Recuperado de:
<http://www.ugpp.gov.co/prestaciones-economicas/pension-de-invalidez.html>